



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00076-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestada de la referencia, a fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicado Interno No. 2022-00076-00

Saboya, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO

Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ

Causantes: CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ

Herederos: HELADIO FERRER, ALBA LUCIA, INELDA SUSANA, DILMO INAEL, DORA CECILIA, MIRIAM NELLY, EMILIO CLEMENTE, LUZ MARINA, BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ, MARÍA GLADYS ARCELIA VILLAMIL DE AVILA.

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma y disponer el trámite respectivo.

La señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, hija legítima del causante CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, fallecido el 10 de diciembre de 2017, en la ciudad de Tunja, de acuerdo con lo observado en el Registro de Defunción, visible a fl. 9 de la Notaria Segunda del Circulo de la citada ciudad, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, de acuerdo a lo indicado en el poder y en el acápite denominado "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"; incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.327 del C. S. de la J., **para que se declare abierta y radicada.**

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 404

Radicado No. 2022-00076-00

Solicita sea reconocida como heredera a la señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, con C. C. No. 46.676.381, en calidad de hija legítima del causante y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el art. 490 del C.GP.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012, y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que el causante tuvo su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.)

Desde ya se advierte que la parte actora no precisa en la demanda de acuerdo al art. 83 del C.G.P. los bienes que integran la sucesión, habida cuenta que no se encuentra este elemento indispensable como requisito para este proceso, razón por la cual habrá de corregirse; aun cuando se integra un anexo de la demanda que denomina el actor inventarios y avalúos, esto no es óbice, para que no se citen en los hechos del libelo, que bienes estaban en cabeza del causante, lo cual no se menciona.

De la misma manera la parte actora deberá indicar cómo se denomina el predio o bien inmueble que integra la masa sucesoral, por cuanto el que se indica en el anexo denominado "Inventarios y avalúos", no coincide el nombre, con el recibo de pago de impuesto predial para el año 2022 adjunto.

También se requiere tener certeza que ese el predio, por cuanto es necesario tener en cuenta el avalúo para determinar el trámite procesal, es de *única o de primera instancia*. (art. 17-2 y 26-5 E júsdem).

Entre otros aspectos necesarios para el proceso de sucesión intestada, se verificarán tres elementos a saber causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral, en este orden comenzaremos por: a) **Causante**: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como "el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano", y en el caso concreto se aduce en la demanda que es el señor CARLOS JULIO VILLAMIL HERNANDEZ, quien falleció el 9 de diciembre de 2017 en la ciudad de Tunja –Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 9, con el cual se prueba su deceso en la fecha indicada.

Como elemento **b)** de este proceso, tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, *este elemento no se puede verificar concretamente en el presente caso, por cuanto en la demanda no se mencionan los bienes de la sucesión los cuales deberían contrastarse con los anexos adicionales "Los inventarios" (art. 489-5 del C.G.P.) y los avalúos (art. 489-6 Ibídem).*



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 404

Radicado No. 2022-00076-00

Conforme lo anterior, no se puede determinar desde la demanda, los bienes que conforman la masa sucesoral, los cuales deberán guardar congruencia con los anexos de la demanda (art. 489-5 y 6 ídem).

Como elemento c) están los **Asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C.C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, el demandante cita en el hecho 2.- que el Causante procreo a sus hijos HELADIO FERRER, ALBA LUCIA, INELDA SUSANA, DILMO INAEL, DORA CECILIA, MIRIAM NELLY, EMILIO CLEMENTE, LUZ MARINA, BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ, MARÍA GLADYS ARCELIA VILLAMIL DE AVILA y la demandante. Por lo anterior, se solicita al actor se sirva aportar los registros civiles de nacimiento a fin de probar dicho parentesco y el hecho segundo.

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural y actúa través de apoderado judicial, quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Las **Declaraciones** solicitadas son precisas y claras, conforme al proceso que se pretende.

En cuanto a los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, **no se establece los bienes de la sucesión, como quiera que no cuenta la demanda con acápite de bienes. Por este motivo se deberán completar los hechos en este orden.**

La demandante y su representante judicial indican el canal electrónico para ser citados y notificados como lo prevé el art. 3º de la ley 2213/2022.

De acuerdo a lo previsto en el art 489 del CG.P., **se requiere al actor para que adjunte los anexos que precisa el numeral 5 y 6, de la norma antes citada.**

Aunado a lo anterior se requiere a la parte actora acreditar el envío de la demanda a la parte demandada señor BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ con sus anexos, a la dirección física como lo consagra la parte final del inciso quinto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 404

Radicado No. 2022-00076-00

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, quien falleció el 9 de Diciembre de 2017 en ciudad de Tunja – Boyacá, incoado por LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portadora de la C.C. No. 46.676 381, quien acude a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.37 del C. S. de la J., contra **BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.37 del C. S., en los mismos términos del poder conferidos por la señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portador de la C.C. No. 46.676 381, (art. 74 ibídem) (fls. 7 y 8).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 30 publicado el 29 de julio de (2022)

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e145f231e086f093de5f4fa9b122e3cf666db5a1ee75e260c323276475a78**

Documento generado en 28/07/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>